

CONSTANCIA: Bello, Ant., 04 de agosto de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

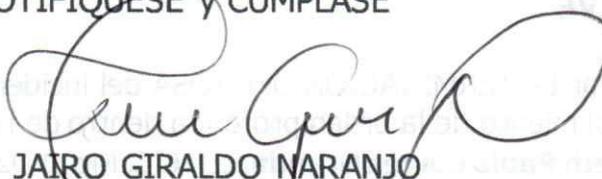
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO: TIENE EN CUENTA ABONO
RADICADO: 2016-00088-00

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito, el abono hecho por la parte demandada e informada por la parte demandante por la suma de **\$2.080.000,00** el día 30 de julio de 2021.

De otro lado, se ordena requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva actualizar el crédito imputando al mismo todos los abonos realizados.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>063</u> fijado en la	secretaria <u>06-08-2021</u> del Juzgado el
a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
DE BELLO**

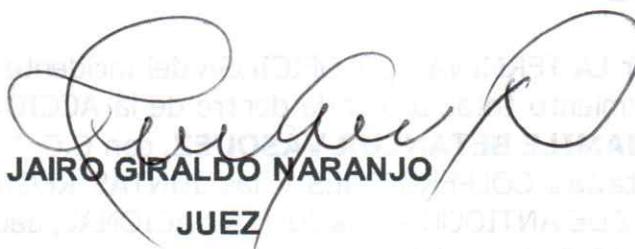
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.
RADICADO N°.050884003002 2016/00696-01**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admite el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte apelante para que sustente el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Vencido el anterior término, se corre traslado a la parte no apelante de la sustentación del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 063 fijado en la secretaría 06-08-2021 del Juzgado el	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

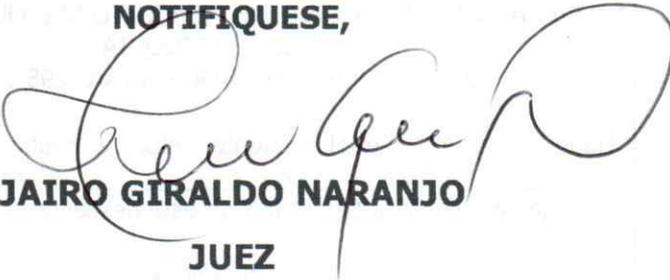


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE-RESUELVE
RADICADO	2017-00123-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre su ADMINISTRACIÓN, que mediante el anterior escrito y el comprobante anexo, rinde el secuestre GERENCIAR Y SERVIR, a través de la persona designada para el efecto, esto es, MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>063</u> fijado en la secretaria <u>06-08-2021</u> del Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cuatro de agosto del dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, el apoderado de la parte demandada, solicitó se le diera claridad a la fijación de costas, teniendo en cuenta que, por decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, se revocó la decisión de primera instancia, se condenó en costas a la parte demandante y fijaron el valor de las agencias en derecho, razón por la cual, conforme a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le pongo de presente que la liquidación de costas efectuada por el suscrito es la siguiente:

2ª INSTANCIA

GASTOS ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDADA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.817.052,00
TOTAL.....	\$ 1.817.052,00

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant. Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00284-00

Téngase en cuenta a la anterior liquidación de costas, la suma de \$ 1.900.000 = por concepto de agencia en derecho causadas en esta primera instancia y a favor de la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho.

Con lo señalado, queda aclarada la inquietud de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 063 fijado en la
secretaría 06-08-2021 Juzgado el
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 04 de agosto de 2021; le informo señor Juez, que se ha llegado de Reposición y nulidad.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO 2019-00371-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

De cara a los escritos que anteceden pasa el Juzgado a resolver los mismos bajo el siguiente esquema:

Frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante frente a la sentencia que le puso fin a la instancia, se rechaza el mismo por improcedente por cuanto dicho medio de impugnación solo procede contra los autos que dicte el Juez y como bien lo dice el recurrente en la presente oportunidad estamos de cara a una sentencia. Igualmente se pone de presente que en esta oportunidad no es posible dar cumplimiento en lo señalado del artículo 318 del C.G.P, puesto tal y como lo indica la parte demandante a lo largo de la tramitación, este asunto es de única instancia. (numeral 9 del art 384).

Respecto del recurso de reposición instaurado por la parte demandante frente al auto que concedió la apelación presentada por la parte demandada, ejecutoriada este auto se procederá a dar traslado del mismo de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, se le reitera a la parte demandada que, tal y como se indicó en auto anterior, no será escuchado en el proceso hasta tanto demuestre el pago total de los cánones de arrendamiento que informa la parte demandante, le son adeudados. Razón por la cual a su solicitud de nulidad y apelación no se le impartirá trámite alguno puesto que la falencia antes señalada a la fecha persiste.

Ejecutoriada la presente providencia, expídase el despacho comisorio para efectos de realizar la diligencia de entrega ordenada en la sentencia.

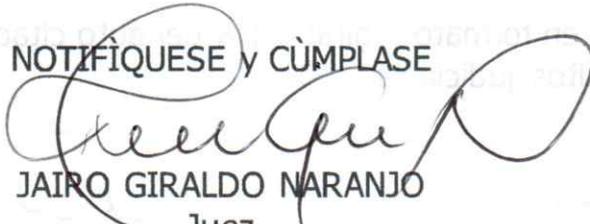
De otro lado, se aclara el numeral **Tercero** de la sentencia de fecha **27 de julio de 2021** en el sentido de que se condena en costas es al demandado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 063 fijado en la
secretaría 06-08-2021 Juzgado el
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 04 de agosto de 2021; le informo señor Juez, que el apoderado especial de Conasfaltos en Proceso de Reorganización, Dr Juan Camilo Gómez Arias, solicita se ordene el desembargo de los dineros afectados por la medida cautelar y su entrega a la sociedad demandada, por encontrarse en proceso de reorganización.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Agosto cuatro de dos mil veintiuno

RADICADO: 2019-0378-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y con base en la solicitud impetrada por el Dr. Dr Juan Camilo Gómez Arias en su calidad de apoderado especial de la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS, y dada además la respuesta emitida por el señor DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA quien funge como promotor de la sociedad Concretos y Asfaltos cuyo radicado del proceso es: 110019196108-02046022610; se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y la entrega de los depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a la sociedad demandada; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º. del Decreto 772 de 2020, en concordancia con la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° **063** fijado en la
secretaria **06-08-2021** Juzgado el
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

Im

CONSTANCIA: Bello, Ant., 04 de agosto de 2021; le informo Sr. Juez que han correspondido las presentes diligencias para conocer del recurso de apelación contra la sentencia. A Despacho para que provea.

Sebastián Jiménez Ruiz

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Anti., cuatro de agosto de dos mil veinte

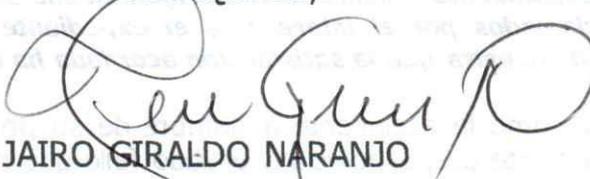
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION

Ha correspondido por reparto, la presente apelación de sentencia, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de la localidad, Ant.; por lo tanto, hecho el examen preliminar del expediente y dado que el apelante ha dado cumplimiento al contenido del inciso segundo del Nral. 3º del Art. 322 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo (inciso segundo del Nral. 3º del Art. 323 C.G.P.), interpuesto dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la Localidad., en fallo dictado el día 13 de julio de 2021, dentro del presente proceso VERBAL, instaurado por SANDRA CONSUELO ZAPATA VALENCIA en contra de VIVIANA MARCELA ZAPATA RUA.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se convocará a las partes para audiencia de alegatos y fallo (Inc. 2º, Nral. 5º, Art. Art. 327 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° **063** fijado en la
secretaría **06-08-2021** Juzgado el
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, el apoderado de la parte demandante subsano los requisitos el 13 de julio de 2021. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., agosto tres de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00181-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA GABRIELA MACÍAS SÁNCHEZ, c.c. 43.437.105
DEMANDADOS	DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA c.c. 71.085.977 VERÓNICA PÉREZ MOLINA, c.c. 1.038.124.391
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del pasado 06 de julio de 2021, y por cuanto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que antecede se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (facturas), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **MARÍA GABRIELA MACÍAS SÁNCHEZ, c.c. 43.437.105,** y en contra de **DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA c.c. 71.085.977**
VERÓNICA PÉREZ MOLINA, c.c. 1.038.124.391, por las siguientes sumas:

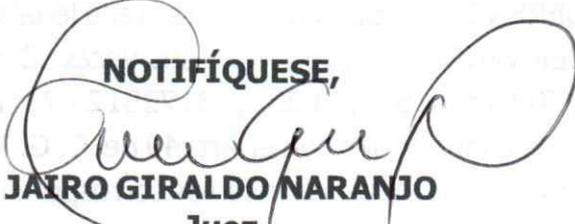
<i>Capital</i>	<i>título</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$200.000.000.000.00	Pagare 01	01/05/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$100.000.000,00	Pagare 02	26/06/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$300.000.000.000,00			

02.8 los intereses de las	TOTAL		
---------------------------	--------------	--	--

TERCERO: Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO SOSA CÁRDENAS C.C. 71.681.181 de Medellín (Ant.) T.P. 346641 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>063</u> fijado en la secretaría <u>06-08-2021</u> del Juzgado el	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 04 de agosto de 2021; Le informo señor Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver algunas solicitudes allegadas por las partes, sin embargo, le informo que, en el presente caso, se encuentra configurado una causal del falta de Jurisdicción y competencia. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., ocho de julio de dos veintiuno

RADICADO 2021-00182-00
ASUNTO: ORDENA REMISION

I. ANTECEDENTES

Toda vez que la acción de grupo presentada cumplía cabalmente con los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998, el Juzgado por auto del día 29 de julio de 2021 procedió a admitir dicha acción constitucional.

Igualmente, por auto del 29 de junio de 2021 y ya que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante estaban ajustadas a derecho conforme lo autoriza tanto la Ley 472 de 1998 como la Ley 1564 de 2012, se decretaron las mismas a lo cual es preciso advertir que el perjuicio o daño alegado en el escrito de demanda, es un hecho notorio para toda la comunidad Bellanita, razón por la cual existe apariencia de buen derecho que motiva la práctica de la cautela.

Posteriormente, por auto del día 08 de julio de 2021, se ordenó la vinculación a la presente acción de MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES, pues estas se encuentran integradas al contrato estatal por medio del cual se desarrolló el proyecto que originó la pretensión indemnizatoria contenida en la acción de grupo.

Fue así, que a solicitud de la parte demandante por auto del día 22 de julio de 2021 se decretaron medidas cautelares en desfavor de MUNICIPIO DE MEDELLIN, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, Y AGUAS NACIONALES, providencia que fue aclarada por auto de la misma fecha en el sentido de indicar que era el Municipio de Bello quien se integraba a Litis y no el municipio de Medellín como erróneamente se indicó, además de incluir en la medida cautelar a EPM.

Una vez decretadas las medidas y conforme lo ordena el artículo 588 del C.G.P y como así lo autoriza el Decreto 806 de 2020, se remitió oficios de embargo a las diferentes entidades que debían tomar nota del embargo decretado por el Juzgado, mismo que se itera es

procedente por tratarse de hechos notorios y existir apariencia de buen derecho en la pretensión, dado no solo la prueba documental aportada sino también por lo indicado en los diferentes medios de comunicación nacionales. Al respecto es útil advertir que, si bien existió un error de digitación y/o aritmético en los oficios de embargo respecto al límite de cautela, dicha situación fue aclarada a través de oficio remitido de manera inmediata a las entidades respectivas, esto es en un intervalo que no supero las 8 horas hábiles laborales judiciales. Sin que se pueda concluir de tal anomalía, dolo, mala fe, u otra circunstancia gravosa del personal tanto de los empleados del Juzgado como del suscrito Juez, por el contrario, fueron estos mismos quienes detectaron el yerro omitido.

Luego EPM, a través de su apoderado solicita se declare la falta de competencia del Juzgado para que este asunto continúe siendo conocido por la Jurisdicción de lo contencioso administrado.

II. CONSIDERACIONES:

Pesa a que este despacho asumió el conocimiento del presente asunto, nada obsta o impide al Juzgado, ordenar la remisión del proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que allí se continúe el trámite respectivo, por cuanto como ya se explicó en el acápite de antecedentes controversia planteada por la parte actora devienen de unas obligaciones contractuales que no son consecuencia de un contrato de naturaleza estatal.

Sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Por su parte el artículo 50 de la ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Ahora bien, Según el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, son entidades públicas *“la Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que*

exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”.

Caso concreto. De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de acción de grupo, que si bien en sus comienzos no se encontraba dirigida contra entidades públicas, no menos cierto es que por auto del 08 de julio de 2021 se dispuso la vinculación del MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES, ello, por una razón apenas lógica, y es que los hechos que motivaron la presente acción constitucional devienen de contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas antes citadas; razón por la que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para continuar el conocimiento del presente asunto, pues dentro de los citados por pasiva se encuentra unos entes estatales.

En ese contexto, para el asunto en cuestión, se puede avizorar la aplicabilidad de un criterio orgánico, que hace referencia a que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de la **entidades públicas**”* (resalto intencional), por lo que el hecho de existir una persona de derecho privado en el litigio propuesto no abre la posibilidad de que este juzgado siga el conocimiento del presente asunto, por cuanto, como bien se ha explicitado, a la Litis fue vinculada entidades estatales, pudiéndose aplicar para el presente caso lo que el Consejo de Estado ha denominado como factor de conexión y atracción.

Sobre el particular, la Alta Corte de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que: *“... un buen ejemplo del factor de conexión en la jurisdicción contenciosa administrativa es el llamado fuero de atracción. En virtud de dicha figura, **al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas...**”*¹ (resalto intencional)

Así las cosas, considerando que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la competente para continuar el

¹ Sentencia del 5 de diciembre de 2005; exp. 14.731; Consejo de Estado. Igualmente, en sentencia del 11 de noviembre de 2009, radicado 19001212331000199607003-01 (17.380), el Consejo de Estado expuso que: “La demanda formulada en forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa y contra un sujeto cuyo juzgamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, debe adelantarse en un proceso surtido ante la primera, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de las demandadas. A este respecto pueden consultarse las sentencias del 4 de febrero de 1.993, exp. 7.506; 25 de marzo de 1993, exp. 7.476; 12 de septiembre 1997, exp. 11.224; 30 de abril 1997, exp.12.967 y de 14 de julio de 2005, exp. 15.462”.

conocimiento de este tipo de proceso, este Juzgado considera que lo procedente es remitirlo a dicha jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello

RESUELVE:

Primero: No continuar el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, quien se considera competente para continuar el conocimiento de las presentes diligencias.

Tercero: Toda la actuación conservará su validez, a lo cual, se le hace saber a las partes que sus peticiones deberán ser resueltas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello, por cuanto además de que el Despacho pierde competencia para emitir pronunciamiento en tal sentido, las mismas se encuentran ajustadas a derecho, a lo cual valga recordar que no se puede perder de vista que la acción de grupo es un asunto meramente indemnizatorio, por lo que las cautelas decretadas, procuran evitar un perjuicio irremediable a los demandantes, esto sumado a la apariencia de buen derecho que existe en el presente asunto por ser un perjuicio que resulta ser un hecho notorio para toda la comunidad del municipio de Bello, Antioquia.

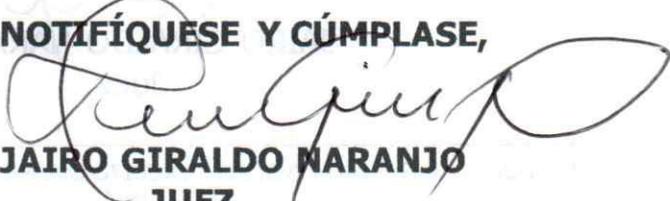
Al margen de lo anterior y como se trata de acciones constitucionales que frente a las mismas rige el principio de informalidad, el Juzgado no encuentra óbice alguno para vincular al presente tramite por activa los siguientes actores constitucionales. GLADYS AVENDAÑO, MILTON CESAR GACIA RAMIREZ, ALBERTO ANDRE RESTREPO ALZATE, JULIAN ESTEBAN ZAMARRA LONDOÑO, CARLOS ENRIQUE BARRERA PEREIRA, ELIZABETH CRISTINA QUINTERO MURILLO, MARIA NELLY ZAPATA ZAPATA, LUIS EDUARDO QUIROZ ANGEL, PROBIDO ANTONIO THERAN SOLIS, ALBA MERY URIBE YEPES, JAIME ALBERTO ARENAS VASQUEZ, MANUELA ARENAS URIBE, JAIRO DE JESUS ESPINOZA, ROSMERY URREGO, SONIA MOSQUERA ASPRILLA y MARIA ALVAREZ CELIS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 063 fijado en la
secretaría 06-08-2021 Juzgado el
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cuatro de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, el día 21 de julio de 2021 a las 3:57 P.M., a través del correo institucional del Despacho, se allegó memorial presentado por la parte demandante en el cual pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00198-00

Subsanada la demanda en debida forma y toda vez que la misma se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ ZAPATA, ALEJANDRA PATRICIA GARCÉS LÓPEZ, la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales¹ que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda a la abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, quien es portadora de la tarjeta profesional No. 97367 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO MARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 063 fijado en la
secretaría 06-08-2021 del Juzgado el
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO